



**HONORABLE LEGISLATURA
COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES E INSTITUCIONALES
ORDEN DEL DIA N° 32/117
ASUNTO N° 1**

**I
DICTAMEN**

Honorable Legislatura:

La Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales, ha estudiado el proyecto de ley de la Legisladora Adriana Najar, promoviendo la inclusión laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas (Expte. N° 169-PL-22); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su sanción con las modificaciones introducidas en el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión laboral de las personas que han sido víctimas del delito de trata y explotación en sus distintas modalidades de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.364 y sus modificatorias.

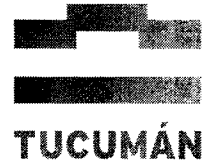
Art. 2º.- Empleo Privado. Institúyese un sistema de incentivos impositivos para las empresas del sector privado radicadas en el territorio provincial que ocupen a víctimas de trata y explotación de personas, quienes accederán al reintegro de las cargas sociales de cada empleado durante el período de un (1) año. La modalidad del reintegro será determinado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y podrá ser prorrogado, por única vez, por seis (6) meses más.

Art. 3º.- Empleo Público. Establécese en el ámbito público de la Provincia la ocupación de víctimas de trata y explotación de personas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 1% (uno por ciento), para lo cual deberán reservarse puestos de trabajo para ser exclusivamente ocupados por ellas.

Art. 4º.- Incentivo en el Sector Privado. Los empleadores que contraten personas víctimas del delito de trata y explotación de personas, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las Ganancias o sobre los capitales, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones correspondientes al personal de referencia en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Art. 5º.- Derecho a la privacidad y reserva de identidad. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, se deberá contar con la autorización escrita de la persona damnificada, resguardándose la intimidad y confidencialidad de la información.





Art. 6°.- Créase la Comisión Especial de seguimiento de la presente Ley que será integrada con los representantes de todos los bloques políticos y miembros o referentes de las asociaciones civiles de lucha contra la trata de personas, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, Desarrollo Social, estamentos académicos y miembros de la mesa interinstitucional para la lucha contra la trata. La Comisión tendrá un plazo de duración de tres (3) años. A la finalización de cada año emitirá un dictamen sobre la eficacia de la aplicación de la Ley.

Art. 7°.- Registro Unico. Créase el Registro Unico Provincial de Aspirantes Víctimas de Trata y Explotación de Personas a los puestos laborales requeridos en los ámbitos público y privado, que registrará como mínimo: datos personales, antecedentes educativos y laborales, aptitudes y preferencias laborales. En cuanto a la averiguación de antecedentes penales de las víctimas de trata y explotación de personas aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado, la Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios para que la entidad a cargo elabore un informe específico registrando únicamente los antecedentes relevantes al puesto vacante y/o requerido. Los datos del registro único son confidenciales.

Art. 8°.- Capacitación Laboral. Institúyese un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a víctimas de trata y explotación de personas que no reunieren las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las víctimas de trata y explotación de personas que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado. El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas víctimas de trata aspirantes a un empleo. Las empresas privadas que contraten personas víctimas de trata no podrán gozar de los incentivos dispuestos en el Artículo 4° de la presente Ley hasta que las víctimas de trata y explotación de personas becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.

Art. 9°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia deberá designar la Autoridad de Aplicación.

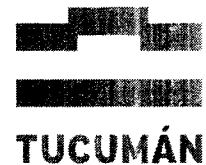
Art. 10.- Difusión. El Poder Ejecutivo de la Provincia deberá realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deberán tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta Ley.

Art. 11.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Art. 12.- Financiación. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de las partidas presupuestarias que fueren pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 13.- Invítase a los Municipios a dictar normas análogas a la presente Ley en el





ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 14.- Comuníquese.”

Sala de Comisiones, 5 de Julio de 2022.

**Fdo. Mario J. MOROF, José M. CANELADA, Roberto O. CHUSTEK,
Raúl E. FERRAZZANO, Adriana del V. NAJAR.**

II PROYECTO

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión laboral de las personas que han sido víctimas del delito de trata y explotación de personas en sus distintas modalidades de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.364 y su modificatoria.

Art. 2º.- Empleo Privado. Institúyese un sistema de incentivos impositivos para las empresas del sector privado radicadas en el territorio provincial que ocupen a víctimas de trata y explotación de personas, quienes accederán al reintegro de las cargas sociales de cada empleada/o durante el período de un (1) año. La modalidad del reintegro será determinado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y podrá ser prorrogado, por única vez, por seis (6) meses más.

Art. 3º.- Empleo Público. Establécese en el ámbito público de nuestra Provincia la ocupación de víctimas de trata y explotación de personas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 1% (uno por ciento), para lo cual se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

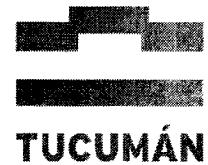
Art. 4º.- Incentivo en el Sector Privado. Los empleadores que contraten personas víctimas del delito de trata y explotación de personas, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las Ganancias o sobre los capitales, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones correspondientes al personal de referencia en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Art. 5º.- Derecho a la Privacidad y Reserva de Identidad. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, se deberá contar con la autorización escrita de la persona damnificada, resguardándose la intimidad y confidencialidad de la información.

Art. 6º.- Créase la Comisión Especial de Seguimiento de la presente Ley que será integrada con los representantes de todos los bloques políticos y miembros o referentes de las asociaciones civiles de lucha contra la trata de personas, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, Desarrollo Social, estamento académico y miembros de la mesa interinstitucional para la lucha contra la trata. La Comisión tendrá un plazo de duración de tres (3) años. A la finalización de cada año emitirá un dictamen sobre eficacia de la aplicación de la Ley.

Art. 7º.- Registro Unico. Créase un Registro Unico Provincial de aspirantes





víctimas de trata y explotación de personas a los puestos laborales requeridos en los ámbitos público y privado, que registrará como mínimo: datos personales, antecedentes educativos y laborales, aptitudes y preferencias laborales.

En cuanto a la averiguación de antecedentes penales de las víctimas de trata y explotación de personas aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado, la Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios para que la entidad a cargo elabore un informe específico registrando únicamente los antecedentes relevantes al puesto vacante y/o requerido. Los datos del Registro Unico son confidenciales.

Art. 8°.- Capacitación Laboral. Institúyese un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes víctimas de trata y explotación de personas que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las víctimas de trata y explotación de personas que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado. El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas víctimas de trata aspirantes a un empleo.

Las empresas privadas que contraten personas víctimas de trata no pueden gozar de los incentivos dispuestos en el Artículo 4° de la presente Ley hasta que las víctimas de trata y explotación de personas becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.

Art. 9°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe designar la Autoridad de Aplicación.

Art. 10.- Difusión. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deben tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta Ley.

Art. 11.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

Art. 12.- Financiación. Los gastos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos que se trate.

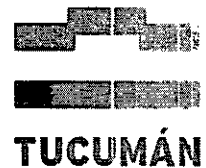
Art. 13.- Invítese a los Municipios a dictar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones de considerarlo pertinente.

Art. 14.- Comuníquese.

Fdo. **Adriana del V. NAJAR.**

Expte. N° 169-PL-22.





**HONORABLE LEGISLATURA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
ORDEN DEL DIA N° 10/118
ASUNTO N° 1**

**I
DICTAMEN**

Honorable Legislatura:

La Comisión de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor, ha estudiado los siguientes proyectos de ley, promoviendo la inclusión laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas: a) de la señora Legisladora Marta Najar (Expte. N° 276-PL-21); y, b) de la señora Legisladora Adriana Najar, (Expte. N° 169-PL-22); y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente texto, previo estudio de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, a tenor de lo establecido en el Art. 74 del Reglamento:

"La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión laboral de las personas que han sido víctimas del delito de trata y explotación en sus distintas modalidades de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.364 y sus modificatorias.

Art. 2°.- Empleo Privado. Institúyese un sistema de incentivos impositivos para las empresas del sector privado radicadas en el territorio provincial que ocupen a víctimas de trata y explotación de personas, quienes accederán al reintegro de las cargas sociales de cada empleado durante el período de un (1) año. La modalidad del reintegro será determinada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y podrá ser prorrogado, por única vez, por seis (6) meses más.

Art. 3°.- Empleo Público. Establécese en el ámbito público de la Provincia la ocupación de víctimas de trata y explotación de personas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no mayor al 1% (uno por ciento), para lo cual deberán reservarse puestos de trabajo para ser exclusivamente ocupados por los beneficiarios de la presente Ley.

Art. 4°.- Incentivo en el Sector Privado. Los empleadores que contraten personas víctimas del delito de trata y explotación de personas, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a los Ingresos Brutos, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones



correspondientes al personal de referencia en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Art. 5°.- Derecho a la privacidad y reserva de identidad. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, se deberá contar con la autorización escrita de la persona damnificada, resguardándose la intimidad y confidencialidad de la información.

Art. 6°.- Registro Unico. Créase el Registro Unico Provincial de Aspirantes Víctimas de Trata y Explotación de Personas a los puestos laborales requeridos en los ámbitos público y privado, que registrará como mínimo: datos personales, antecedentes educativos y laborales, aptitudes y preferencias laborales. En cuanto a la averiguación de antecedentes penales de las víctimas de trata y explotación de personas aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado, la Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios para que la entidad a cargo elabore un informe específico registrando únicamente los antecedentes relevantes al puesto vacante y/o requerido. Los datos del registro único son confidenciales.

Art. 7°.- Capacitación Laboral. Institúyese un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a víctimas de trata y explotación de personas que no reunieren las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las víctimas de trata y explotación de personas que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado. El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas víctimas de trata aspirantes a un empleo. Las empresas privadas que contraten personas víctimas de trata no podrán gozar de los incentivos dispuestos en el Artículo 4° de la presente Ley hasta que las víctimas de trata y explotación de personas becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.

Art. 8°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo deberá designar la Autoridad de Aplicación.

Art. 9°.- Difusión. El Poder Ejecutivo deberá realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deberán tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta Ley.

Art. 10.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Art. 11.- Financiación. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de las partidas presupuestarias que fueren pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 12.- Invítase a los Municipios a dictar normas análogas a la presente Ley en el marco de sus jurisdicciones.



Art. 13.- Comuníquese.

Sala de Comisiones, 31 de Agosto de 2023.

**Fdo. Federico A. MASSO, Paula L. GALVAN, José M. CANELADA,
Maia V. MARTINEZ, Mario J. MOROF, Manuel J. YAPURA ASTORGA.**

II PROYECTOS

A)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión laboral de las personas víctimas del delito de trata de acuerdo con la Ley N° 26.364 y su modificatoria.

Art. 2°.- Obligatoriedad. El Estado Provincial, entendiéndose por tal a los tres (3) Poderes que lo constituyen y a la Administración Pública Centralizada o a sus Organismos Descentralizados o Autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado debe ocupar personas víctimas del delito de trata de acuerdo con la Ley N° 26.364 y su modificatoria, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al 1% (uno por ciento) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 1% (uno por ciento) las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades y entes indicados deberán prioritariamente reservarse a personas víctimas del delito de trata de acuerdo con la Ley N° 26.364 y su modificatoria, que acrediten las condiciones de idoneidad para el cargo que deba cubrirse. A los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, todos los entes enunciados en el párrafo precedente, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el relevamiento efectuado sobre el porcentaje aquí prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse. Los responsables de los organismos enumerados, en donde se verifique alguna falta en las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación.

Art. 3°.- Derecho a la privacidad y reserva de identidad. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, se deberá contar con la autorización escrita de la persona damnificada, resguardándose la intimidad y confidencialidad de la información. Sin perjuicio de ello, la reglamentación asegurará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 26.364.



Art. 4°.- La falta de antecedentes laborales y educativos de las personas beneficiarias no será un impedimento para acceder a los derechos que reconoce la presente Ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo y sus órganos dependientes deberán garantizar la capacitación laboral obligatoria y remunerada de las personas aspirantes a cualquier puesto laboral requerido por los mismos.

Art. 6°.- El cumplimiento del cupo laboral previsto en la presente Ley no puede implicar autorización para suplementar trabajadores o trabajadoras que cuenten con una relación laboral con los organismos detallados en el Artículo 2° de la presente Ley. Disponiendo su cese.

Art. 7°.- La Secretaría de Derechos Humanos y Justicia será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 8°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

Art. 10.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de su publicación en Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 11.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la aprobación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá garantizar campañas de difusión masivas del presente cupo de inserción laboral, tanto en medios gráficos, radiales y televisivos como en la vía pública, las que deberán ser elaboradas convocando a las organizaciones que luchan por este derecho y a la comunidad educativa.

Art. 12.- Comuníquese.

Fdo. **Marta I. NAJAR.**

Expte. N° 276-PL-21.

B)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión laboral de las personas que han sido víctimas del delito de trata y explotación de personas en sus distintas modalidades de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.364 y su modificatoria.

Art. 2°.- Empleo Privado. Institúyese un sistema de incentivos impositivos para las empresas del sector privado radicadas en el territorio provincial que ocupen a víctimas de trata y explotación de personas, quienes accederán al reintegro de las cargas sociales de cada empleada/o durante el período de un (1) año. La modalidad del reintegro será determinado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y podrá ser prorrogado, por única vez, por seis (6) meses más.

Art. 3°.- Empleo Público. Establécese en el ámbito público de nuestra Provincia la ocupación de víctimas de trata y explotación de personas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no menor al 1% (uno por ciento), para lo cual



se reservan puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Art. 4º.- Incentivo en el Sector Privado. Los empleadores que contraten personas víctimas del delito de trata y explotación de personas, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las Ganancias o sobre los capitales, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones correspondientes al personal de referencia en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Art. 5º.- Derecho a la Privacidad y Reserva de Identidad. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, se deberá contar con la autorización escrita de la persona damnificada, resguardándose la intimidad y confidencialidad de la información.

Art. 6º.- Créase la Comisión Especial de Seguimiento de la presente Ley que será integrada con los representantes de todos los bloques políticos y miembros o referentes de las asociaciones civiles de lucha contra la trata de personas, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, Desarrollo Social, estamento académico y miembros de la mesa interinstitucional para la lucha contra la trata. La Comisión tendrá un plazo de duración de tres (3) años. A la finalización de cada año emitirá un dictamen sobre eficacia de la aplicación de la Ley.

Art. 7º.- Registro Unico. Créase un Registro Unico Provincial de aspirantes víctimas de trata y explotación de personas a los puestos laborales requeridos en los ámbitos público y privado, que registrará como mínimo: datos personales, antecedentes educativos y laborales, aptitudes y preferencias laborales.

En cuanto a la averiguación de antecedentes penales de las víctimas de trata y explotación de personas aspirantes a un puesto laboral tanto en el sector público como en el privado, la Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios para que la entidad a cargo elabore un informe específico registrando únicamente los antecedentes relevantes al puesto vacante y/o requerido. Los datos del Registro Unico son confidenciales.

Art. 8º.- Capacitación Laboral. Institúyese un sistema de becas de capacitación laboral, técnica y/o profesional orientado a aspirantes víctimas de trata y explotación de personas que no reúnen las condiciones de idoneidad para los puestos requeridos. Las víctimas de trata y explotación de personas que acceden a estas becas de capacitación deben ser efectiva e inmediatamente ocupadas una vez finalizada la formación exigida para el puesto reservado. El Estado Provincial puede suscribir convenios con instituciones educativas de gestión pública o privada, organizaciones sindicales y organizaciones no gubernamentales para garantizar la capacitación de las personas víctimas de trata aspirantes a un empleo.

Las empresas privadas que contraten personas víctimas de trata no pueden gozar de los incentivos dispuestos en el Artículo 4º de la presente Ley hasta que las víctimas de trata y explotación de personas becarias ocupen efectivamente los puestos requeridos en el ámbito privado.

Art. 9º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe designar la Autoridad de Aplicación.

Art. 10.- Difusión. El Poder Ejecutivo de la Provincia debe realizar campañas de difusión por todos los medios de comunicación. Estas campañas deben tener por objeto que todas las personas interesadas tomen conocimiento de esta Ley.

Art. 11.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.



Art. 12.- Financiación. Los gastos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos que se trate.

Art. 13.- Invítese a los Municipios a dictar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones de considerarlo pertinente.

Art. 14.- Comuníquese.

Fdo. Adriana del V. NAJAR.

Expte. N° 169-PL-22.